

INFORME SECRETARIAL.- Ciénaga, 22 de febrero de 2021. Al despacho el señor juez, al interior del presente trámite se encuentra pendiente de resolver la nulidad y el control legalidad formulado por el extremo pasivo. Sírvese proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00488-00
DEMANDANTE: LUÍS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
DEMANDADO: LIDIS MAGOLA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ Y OTROS

CIÉNAGA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre el control de legalidad y nulidad formulada por el apoderado judicial de los demandados.

En lo referente al primero de ellos, tal extremo la sustenta bajo el entendido que este Despacho desconoce el artículo 377 del C.G. del P., pues al encontrarse este tipo de asuntos en el acápite de los procesos verbal, debe tramitarse como tal en lo referente al traslado de la demanda y no como erróneamente se hizo, dado que éste de ordenó como si fuera un sumario.

En ese orden, indicó que la parte demandante omitió hacer el juramento estimatorio dentro de la demanda, dado que en ella se hace relación a unos perjuicios, por lo que, no se acató lo normado en el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*. De otro lado, adujo que en el escrito incoatorio no figura el "*contrato de venta de derechos de herencia de los hijos del señor JOSE FRANCISCO ALVAREZ CANTILLO, a favor del señor RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON*", pese a haberse mencionado dentro de los anexos.

En lo atinente a la nulidad invocada, adujo que se configura la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del cuerpo normativo en cita, por cuanto los señores Estefano José Álvarez Gómez y Waleska Michelle Álvarez Gómez no fueron enterados en debida forma del inicio del proceso. Tal circunstancia, teniendo en cuenta que el demandante indicó como lugar de notificaciones de todos los demandados la carrera 4 No. 3-47 barrio El Prado, del municipio El Retén, Magdalena "*sin percatarse el mismo que por simple lógica nueve familias no podrían vivir en un mismo inmueble*", ello aunado a que si bien ésta fue recibida, fue una persona distinta quien las recibió.

Así pues, en tales casos, solicitó se inadmita la demanda.

Luego de surtido el traslado correspondiente la parte demandante, ésta concurrió a la actuación para pregonar frente al control de legalidad que la Corte

Constitucional en varios fallos de tutela ha reiterado que en estos casos lo verdaderamente importante es conceder un término prudencial de traslado con días determinados para garantizar el derecho de defensa. Con respecto al segundo mecanismo alegado, expresó que dichos demandados *"con su actuar han convalidado el error, es decir, que la posible nulidad fue saneada gracias a su conducta procesal."*

Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al control de legalidad, el C.G. del P., sostiene que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre tal mecanismo, valga la pena indicar que está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. Así mismo, tiene como finalidad corregir otras irregularidades que puedan impedir la buena marcha o el destino eficaz del proceso.

No obstante lo procedente, el pedimento invocado por el demandado está llamado al fracaso, tal como se explicará.

El togado indica que se debió correr traslado de la demanda por el término de 20 días, pues el proceso posesorio está incluido dentro del acápite de los verbales. Sobre tal situación, es necesario indicar que los procesos contenciosos de mínima cuantía se sujetaran al trámite del proceso verbal sumario, aun cuando sean asuntos que gozan de la regulación especial del verbal, como el presente, ello de acuerdo con lo consignado en el artículo 390 del C.G. del P¹.

En ese sentido, según el certificado catastral especial que fue anexado al expediente, se observa que el avalúo del inmueble en cuestión es de \$19.075.000 (Fol. 13 del archivo 01 Expediente), es decir, que según los artículos 25 y 26 del código en comento, es indiscutiblemente un asunto de mínima cuantía.

Ahora bien, en la concerniente a la falta de juramento estimatorio, no puede esta Agencia Judicial resolverla como solicitud de ilegalidad cuando también fue formulada como excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, por lo que lo pertinente será estudiarla en dicho instante procesal.

¹ "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía".

De otro lado, y ante la ilegalidad encaminada a que en la demanda no fue anexado el "contrato de venta de derechos de herencia de los hijos del señor JOSE FRANCISCO ALVAREZ CANTILLO, a favor del señor RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON", es preciso y necesario indicar que ello será objeto de prueba y valoración en la etapa probatoria pertinente, aunado a que tal circunstancia no puede ser considerada como una irregularidad procesal a la que haya que aplicar correctivos necesarios para evitar que se contamine una actuación posterior o en su defecto, para cuestionar la validez del procedimiento.

En relación con la nulidad formulada, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando²:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. "

Al respecto, el nulitante informó que los señores Estefano José Álvarez Gómez y Waleska Michelle Álvarez Gómez fueron notificados en una dirección que no corresponde –si bien fue recibida, no fueron sus poderdantes quienes realizaron tal actuación–, pues residen en un municipio diferente al indicado por la parte demandante, ello de acuerdo con la certificación expedida por el Sisben, aunado a que no es posible por simple lógica que 9 familias vivan en una misma residencia.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el inciso segundo del artículo 135 del C.G. del P, que establece que:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

² Artículo 133.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En este caso, considera este Funcionario que tal situación debió ser alegada como excepción previa, aunado a que no se formuló de manera oportuna, como quiera que desde que fueron notificados de la admisión de la demanda, es decir, el 10 de marzo de 2020, los señores Estefano José Álvarez Gómez y Waleska Michelle Álvarez Gómez solo manifestaron la nulidad invocada hasta el 4 de agosto de 2020. Valga la pena destacar que, los términos judiciales fueron levantados el 1 de julio de ese mes y año; circunstancia que también fue estudiada en el auto emitido el pasado 10 de febrero de 2021, y en el que se decidió tenerlos por notificados por aviso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad invocado por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada por los demandados Estefano José Álvarez Gómez y Waleska Michelle Álvarez Gómez, teniendo en cuenta lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 23 de febrero de 2021